

**Ministras y Ministros que integran el Pleno de la
Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Pino Suárez No. 2, Colonia Centro, Cuauhtémoc,
C.P. 06065, Ciudad de México.

El que suscribe, **Miguel Ángel Mora Marrufo**, presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, personalidad que acredito con la copia certificada del nombramiento que me fue otorgado por el H. Congreso del Estado de Baja California que agrego al presente escrito como anexo uno; con domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Etna 96, Los Alpes, Álvaro Obregón, C. P. 01900, Ciudad de México; y designando como delegadas y delegados, en términos del artículo 59, en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a **Jorge Álvaro Ochoa Orduño** y **María Elena Márquez Tavera**, con cédulas profesionales números 3461919 y 2378807 respectivamente, que lo y la acreditan como licenciado y licenciada en Derecho, y autorizando para oír y recibir notificaciones a las licenciadas y el licenciado en derecho **Vania Zuleica Melchor Mendoza**, **Viridiana Corcetti Ascención**, **Yunuen Yáscara Yanina Sánchez Delgado** y **Erick Roberto Gambino Pérez**, con el debido respeto comparezco y expongo:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso g) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los relativos de la Ley Reglamentaria, dentro del plazo establecido en el segundo párrafo del precepto constitucional y fracción citados, y 60 de la referida Ley Reglamentaria, promuevo **DEMANDA DE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** en los términos que a continuación se expondrán:

En cumplimiento al artículo 61, de la Ley Reglamentaria, manifiesto:

I.- Nombre y firma del promovente:

Miguel Ángel Mora Marrufo, en mi calidad de presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California.

II.- Los órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas:

A. Órgano Legislativo: Congreso del Estado de Baja California.

B. Órgano Ejecutivo: Gobernadora Constitucional del Estado de Baja California.

III.- La norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó:

El artículo 134 Bis en la porción normativa contenida en el inciso b) “*Tener al menos 18 años de edad cumplidos*”, del Código Civil para el Estado de Baja California, adicionado mediante Decreto 75 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esta entidad federativa el 11 de febrero de 2022¹, cuyo texto se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 134 BIS.- *Para realizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, las personas interesadas deberán presentar:*

[...]

b) Tener al menos 18 años de edad cumplidos.

[...]

IV.- Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados:

a) 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) 1, 2, 5, 11, 18, 19 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

c) 2, 3, 16, 24 y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

d) 2, 3, 4 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño

¹<https://wsxtbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2022/Febrero&nombreArchivo=Periodico-11-CXXIX-202211-SECCI%C3%93N%20IV.pdf&descargar=false>

V.- Derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México es parte que se estiman vulnerados:

- a) Derecho de igualdad y no discriminación
- b) Derecho al libre desarrollo de la personalidad
- c) Derecho a la propia imagen, identidad personal, sexual y de género
- d) Derechos de las niñas, niños y adolescentes
- e) Interés superior de la niñez

VI. Competencia:

Esa Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente demanda de acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 1 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, toda vez de que se solicita la declaración de inconstitucionalidad de la disposición precisada en el apartado III del presente escrito.

VII. Oportunidad en la promoción:

En cuanto a la oportunidad en la promoción, se manifiesta que la norma cuya declaración de invalidez se solicita, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California² el once de febrero de dos mil veintidós, por tal motivo, la presente demanda se encuentra dentro del plazo de treinta días naturales, que fenecen el trece de marzo de este año (que es domingo), por lo que su presentación puede realizarse inclusive el lunes catorce de marzo, esto, en términos de lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²<https://wsxtbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2022/Febrero&nombreArchivo=Periodico-11-CXXIX-2022211-SECCI%C3%93N%20IV.pdf&descargar=false>

Asimismo, es necesario mencionar que la presente Acción de Inconstitucionalidad se presenta en términos del artículo 8 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda". En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

VIII. Consideraciones en relación con la legitimación activa de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para promover la acción de Inconstitucionalidad.

El inciso g) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, que los organismos defensores de Derechos Humanos de las entidades federativas, están facultados para impugnar leyes expedidas por las legislaturas, por lo que en tales términos, se acude en representación legal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional y en relación a lo dispuesto por el diverso 59 del mismo ordenamiento legal y la fracción VII del artículo 7 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California³, de la cual deriva también la representación con la que comparezco según lo dispuesto en el artículo 16 fracción I⁴ y el artículo 15 de su Reglamento Interno⁵, misma representación que no requiere acuerdo o formalidad alguna especial para que pueda llevarse a cabo, por lo que en consecuencia de lo expuesto, vengo a ejercitar la acción de inconstitucionalidad, en contra del artículo 134

³ **Artículo 7.-** La Comisión tendrá las siguientes atribuciones: (...)

VII.- Promover las acciones de inconstitucionalidad en contra de disposiciones jurídicas, emitidas por el Poder Legislativo y publicadas en el Periódico Oficial del Estado que vulneren derechos humanos.

⁴ **Artículo 16.-** El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Representar legalmente a la Comisión, pudiendo delegar ésta función mediante poderes generales y especiales de acuerdo al asunto de que se trate, debiendo en este caso informar al Consejo Consultivo;

⁵ **Artículo 15.** (Órgano ejecutivo)

La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Estatal. Está a cargo de un Presidente, al cual le corresponde ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Estatal y su representación legal.

Bis en la porción normativa contenida en su inciso b) “Tener al menos 18 años de edad cumplidos”, del Código Civil para el Estado de Baja California.

IX. Antecedentes:

Es pertinente mencionar que este organismo público de derechos humanos ya se había pronunciado mediante la recomendación 5/2019, dirigida al director del registro Civil en el Estado de Baja California, por la negativa por parte del Registro Civil de Baja California para llevar a cabo el procedimiento administrativo relativo a la adecuación sexo genérica de acta de nacimiento, como quedó acreditado en dos sumarios integrados por esta defensoría.

En tal pronunciamiento, esta defensoría hizo hincapié en que la legislación internacional de derechos humanos impone una absoluta prohibición de la discriminación en lo concerniente al pleno disfrute de todos los derechos humanos, civiles, culturales, económicos, políticos y sociales; que resulta esencial para la realización de la igualdad de las personas, respetar sus derechos a la orientación sexual y a la identidad de género, debiendo adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar prejuicios y las prácticas sustentadas en ideas de inferioridad o superioridad entre las personas.

Por tal motivo, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, celebra que el Congreso Local haya efectuado reformas y adiciones que permitan que administrativamente las personas puedan realizar su reasignación sexo genérica sin necesidad de recurrir a una instancia judicial. Sin embargo, este Organismo Estatal advierte que nuestros legisladores previeron que únicamente las personas que por lo menos tengan 18 años cumplidos sean las legitimadas para solicitar el procedimiento respectivo, lo cual conculca los derechos humanos de quienes quieren llevar a cabo ese trámite y que por no haber cumplido esa edad se encuentren impedidos para realizarlo, siendo esta la razón de la interposición de la presente acción de inconstitucionalidad.

Igualmente es importante mencionar que recientemente este máximo tribunal, ha reconocido la violación a derechos humanos por un supuesto similar al que se refiere la porción normativa que se combate con la presente demanda, al resolver la acción de inconstitucionalidad 73/2021.

X. Concepto de invalidez.

El artículo 134 Bis del Código Civil para el Estado de Baja California, en la porción normativa precisada, dispone que únicamente las personas que tengan al menos 18 años de edad cumplidos son las que pueden solicitar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género. Con ello, quedan excluidas las personas que no cumplan aún esa edad por lo que no pueden acceder a ese procedimiento registral, cuestión que se observa como violatoria a los derechos de igualdad y no discriminación, así como al libre desarrollo de la personalidad y de la identidad personal, sexual y de género, en perjuicio de niñas, niños y adolescentes, como quedará expuesto más adelante.

Lo anterior porque la norma dispone que aquellas personas que no tengan 18 años cumplidos no están en posibilidad de definir su identidad de género, por lo que no les es permitido acudir ante la instancia competente a solicitar la expedición de una nueva acta de nacimiento por haber discordancia entre el género con que se identifica y aquel que le fue legalmente asignado al nacer.

Así las cosas, la porción normativa señalada es desproporcionada, irrazonable y desapegada a la responsabilidad a que se refiere el párrafo noveno del artículo 4º de nuestra carta magna, en el sentido de que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Esto, en virtud de que no existe justificación constitucional para que el legislador haya impuesto una limitante en razón de edad para acceder al procedimiento mencionado, resultando discriminatoria, vulnerando el derecho a la igualdad pues tiene por efecto excluir de forma injustificada a las niñas, los niños y los adolescentes de la posibilidad de ejercer su derecho al libre desarrollo de su personalidad, así como al reconocimiento de su identidad personal, sexual y de género en el ámbito jurídico, al negárseles la posibilidad de solicitar el procedimiento a que se ha hecho referencia.

a) Derecho a la igualdad y no discriminación.

Para el análisis de la porción combatida, esta comisión estatal estima pertinente mencionar que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que todas las personas gozan de los derechos reconocidos en su propio texto y en el de los tratados internacionales de los que México forma parte.

Asimismo, establece la prohibición de discriminar en razón del origen étnico o nacional, el género, edad, la discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o por cualquier otro motivo que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; cuya prohibición, es extensiva a todas las autoridades del Estado, desde sus respectivos ámbitos de competencia.

De igual manera, la porción normativa señalada como inconstitucionalidad transgrede lo dispuesto por los artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los cuales imponen el deber a los Estados parte a respetar y garantizar los derechos reconocidos en ambos instrumentos sin discriminación alguna.

Así las cosas, el principio de igualdad y no discriminación permea en todo el ordenamiento jurídico, por lo que todo tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es per se incompatible con la misma⁶.

Ese Alto Tribunal ha establecido también los rasgos esenciales del principio de igualdad dejando claro que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en similitud de condiciones que otra persona⁷ y que el derecho fundamental a la igualdad reconocido en la Constitución Federal no implica establecer una igualdad unívoca ante las diferentes situaciones que surgen en la realidad, sino que se refiere a una igualdad de trato ante la ley. Esto es, el emisor de la norma puede prever situaciones

⁶ Tesis Jurisprudencial núm. P./J. 9/2016 (10a.) de Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno. 23 de septiembre de 2016: "PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL."

⁷ Amparo Directo en Revisión 1464/2013. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sesión 13/11/2013

fácticas que requieren un trato diferente, sin embargo, éste debe sustentarse en criterios razonables y objetivos que lo justifiquen, sin dejarlo al capricho o voluntad del legislador⁸, que por cuanto hace al presente caso, debió prever el acceso de las personas que aún no cumplan los 18 años de edad, al procedimiento administrativo normado, dentro de las particulares circunstancias que les implica la minoría de edad, pero sin excluirlos del derecho que tienen a poder llevar a cabo dicho procedimiento.

También, ese Tribunal Constitucional ha expresado que no solo se otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley, sino también en la ley misma, es decir, en relación con el contenido de ésta, por lo que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o incluso constitucionalmente exigido. Por lo anterior, en los casos en que la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizarse si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada.⁹

En ese mismo tenor, el derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios, el de Igualdad ante la Ley, que obliga, por un lado, a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma Litis, salvo cuando consideren que debe apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente; y por otra parte, el de Igualdad en la Ley, que opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.¹⁰

⁸ Tesis aislada 1a. CXXXVIII/2005, de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, noviembre de 2005, p. 40, del rubro: "IGUALDAD. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE ESTE PRINCIPIO"

⁹ Cfr. tesis de jurisprudencia 1a./J. 55/2006, de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, p. 75, del rubro: "IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL."

¹⁰ Cfr. Jurisprudencia 1a./J. 124/2017 (10a.) de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, p. 156, del rubro: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. SU ÁMBITO MATERIAL DE VALIDEZ A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011."

En el ámbito internacional, el artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho, no sólo en cuanto a los derechos contenidos en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación, es decir, si un Estado establece en su derecho interno disposiciones que resulten discriminatorias, incumple con la obligación establecida en el artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión. Si, por el contrario, la discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna o su aplicación, el hecho debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Convención Americana en relación con las categorías protegidas por el citado artículo.¹¹

En esa tesitura, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva 18/03, sostuvo que el principio de igualdad ante la ley y no discriminación pertenece al ius cogens, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico. Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, en tanto no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición.¹²

Así, el Tribunal regional consideró que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación.

Por las consideraciones expuestas, teniendo como base que atenta a lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal así como en lo dispuesto en el artículo 1º de la

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Duque vs Colombia, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 26 de febrero de 2016, párrafo 91.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 18/03 "Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados", párrafo 101.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, esta Comisión Estatal solicita la inconstitucionalidad de la porción normativa relativa a “Tener al menos 18 años de edad cumplidos”, por ser discriminatoria debido a que es evidente que excluye injustificadamente a las personas menores a la edad señalada y que por ende no pueden tener acceso al procedimiento administrativo a que se refiere el artículo 134 Bis del Código Civil para el Estado de Baja California.

b) Derecho al libre desarrollo de la personalidad

Este derecho se puede entender o materializar como la capacidad de decisión que tienen las personas de realizar acciones en su persona, siempre y cuando no afecte a terceros. Lo anterior implica además el derecho de cada persona a que los atributos de la personalidad anotados en esos registros de nacimiento y otros documentos coincidan con las definiciones identitarias que tienen de ellas mismas y que al no existir dicha correspondencia entre unos y otros, exista necesariamente la posibilidad de modificarlas.

Es derecho al libre desarrollo de la personalidad deriva, como otros derechos personalísimos, del derecho a la dignidad humana, pues en esta radica el que todo individuo pueda elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Por ende, el reconocimiento de la dignidad lo constituye la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones.

Así es que, del derecho a la dignidad humana se desprenden otros tales como la integridad física y psíquica, al honor, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal, que son inherentes a todo ser humano como tal.¹³

¹³ Tesis de jurisprudencia 2ª/J.73/2017, de la Segunda Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Materia constitucional, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, Tomo II, junio de 2017, p. 699, de rubro: “DIGNIDAD HUMANA. LAS PERSONAS MORALES NO GOZAN DE ESE DERECHO”.

Por ende, el bien más genérico que se requiere para garantizar la autonomía de las personas es precisamente la libertad de realizar cualquier conducta que no perjudique a terceros. En este sentido, la Constitución y los tratados internacionales reconocen un catálogo de “derechos de libertad” que se traducen en permisos para realizar determinadas acciones que se estiman valiosas para la autonomía de las personas (expresar opiniones, moverse sin impedimentos, asociarse, adoptar una religión u otro tipo de creencia, elegir una profesión o trabajo, etc.), al tiempo que también comportan límites negativos dirigidos a los poderes públicos y a terceros, toda vez que imponen prohibiciones de intervenir u obstaculizar las acciones permitidas por el derecho fundamental en cuestión.

Ahora bien, sobre el derecho al libre desarrollo de la personalidad, debe destacarse primeramente que la Constitución mexicana otorga una amplia protección a la autonomía de las personas, al garantizar el goce de ciertos bienes que son indispensables para la elección y materialización de los planes de vida que los individuos se proponen.

Por su parte la doctrina especializada ha señalado que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comporta un rechazo radical de la siempre presente tentación del paternalismo del Estado, que cree saber mejor que las personas lo que conviene a éstas y lo que deben hacer con sus vidas, de tal manera que puede decirse que este derecho supone la proclamación constitucional de que, siempre que se respeten los derechos de los demás, cada ser humano es el mejor juez de sus propios intereses.¹⁴

En el orden jurídico mexicano, esa Suprema Corte ha entendido que el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que deriva del derecho a la dignidad, que a su vez está previsto en el artículo 1º constitucional y se encuentra implícito en los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por nuestro país.¹⁵ Al respecto, en la sentencia dictada en el amparo directo 6/2008, el Pleno de ese Alto Tribunal sostuvo, entre otras cosas, que el individuo, sea quien sea, tiene derecho a elegir en

¹⁴ Sentencia del amparo en revisión 237/2014, resuelta por la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación el 04 de noviembre de 2015, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, p. 32.

¹⁵ Cfr. Tesis aislada P. LXV/2009, del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, Página 8, del rubro: “DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES”.

forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes.¹⁶

En dicho precedente se explicó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad permite la consecución del proyecto de vida que para sí tiene el ser humano, como ente autónomo, de tal manera que supone el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, es decir, es la persona humana quien decide el sentido de su propia existencia, de acuerdo a sus valores, ideas, expectativas, gustos, etc.¹⁷

En este orden de ideas, la Primera Sala del Máximo Tribunal sostuvo que la libertad "indefinida", que es tutelada por el derecho al libre desarrollo de la personalidad, complementa las otras libertades más específicas, como la libertad de conciencia o la libertad de expresión, puesto que su función es salvaguardar la "esfera personal" que no se encuentra protegida por las libertades más tradicionales y concretas. En este sentido, este derecho es especialmente importante frente a las nuevas amenazas a la libertad individual que se presentan en la actualidad.

Ahora bien, la referida Sala ha señalado que el libre desarrollo de la personalidad tiene una dimensión externa y una interna.¹⁸ Desde el punto de vista externo, el derecho da cobertura a una genérica "libertad de acción" que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad. En cambio, desde una perspectiva interna el derecho protege una "esfera de privacidad" del individuo en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal.

¹⁶ Sentencia del Amparo Directo 6/2008, resuelta por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación el 6 de enero de 2009, bajo la ponencia del Ministro Sergio A. Valls Hernández, p. 33.

¹⁷ Cfr. Tesis aislada P. LXVI/2009, del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, Página: 7, del rubro "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE".

¹⁸ Cfr. Tesis de jurisprudencia 1a./J. 4/2019 (10a.) de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, página 491, del rubro "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA."

No obstante, si bien en un plano conceptual puede trazarse esta distinción entre los aspectos externos e internos, resulta complicado adscribir los casos de ejercicio de este derecho a una sola de estas dimensiones. Ello es así porque las acciones que realizan los individuos en el ejercicio de su autonomía personal suponen la decisión de llevar a cabo esa acción, al tiempo que las decisiones sobre aspectos que en principio sólo incumben al individuo normalmente requieren de ciertas acciones para materializarlas. En todo caso, parece que se trata de una cuestión de énfasis. Así, mientras que hay situaciones en las que el aspecto más relevante de la autonomía personal se aprecia en la acción realizada, existen otras situaciones en las que el ejercicio de la autonomía se observa más claramente a través de la decisión adoptada por la persona.¹⁹

Ahora bien, esta manera de precisar el contenido del derecho al libre desarrollo de la personalidad, consistente en reconocer en casos concretos que cierto tipo de conductas o decisiones se encuentran protegidas por el derecho, lo que a su vez se traduce en el reconocimiento de un derecho a realizar esas conductas o a tomar esas decisiones sin interferencias del Estado o de terceros, resulta congruente con la manera en la que esa Suprema Corte se ha aproximado a los problemas relacionados con el alcance del derecho en cuestión.

En efecto, en la sentencia del citado amparo directo 6/2008, el Pleno de ese Tribunal Constitucional sostuvo que la reasignación sexual que decida una persona, que puede comprender o no una cirugía para ese fin, con el objeto de adecuar su estado psicosocial a su físico y, de ahí, vivir en el sexo con el que se identifica plenamente, innegablemente constituye una decisión que forma parte del libre desarrollo de la personalidad, en tanto es una expresión de la individualidad de la persona, respecto de su percepción sexual ante sí mismo, lo que influye decisivamente en su proyecto de vida y, por ende, en sus relaciones sociales.²⁰

Por lo demás, vale la pena destacar que al resolver el citado amparo directo 6/2008, el Pleno de esta Suprema Corte también señaló en obiter dictum que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer

¹⁹ Ídem.

²⁰ Cfr. Tesis P. LXIX/2009, del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Página 17, del rubro: "REASIGNACIÓN SEXUAL. ES UNA DECISIÓN QUE FORMA PARTE DE LOS DERECHOS AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD."

matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, así como en qué momento de su vida, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral; y, por supuesto, la libre opción sexual, pues todos estos aspectos, evidentemente, son parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma.

Como puede observarse, los precedentes citados muestran una línea jurisprudencial en la cual esta Suprema Corte ha reconocido que el derecho al libre desarrollo de la personalidad da cobertura en principio a una gran variedad de acciones y decisiones conectadas directamente con el ejercicio de la autonomía individual.

En cuanto al tema que nos ocupa, el Pleno de esa Suprema Corte ya ha determinado en el amparo directo civil 6/2008 que el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad implica necesariamente el reconocimiento al derecho a la identidad sexual y a la identidad de género, porque a partir de éstos el individuo se proyecta frente a sí mismo y dentro de una sociedad.

Por lo anterior, es contrario al libre desarrollo de la personalidad e identidad sexual mantener legalmente a una persona en un sexo con el cual no se identifica, pues solo a partir del respeto a su identidad sexual mediante la adecuación de su sexo legal a su sexo psicosocial es que podrá realizar su proyecto vital que, en forma autónoma, tiene derecho de decidir²¹.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha indicado que los Estados tienen la obligación de adoptar las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para respetar plenamente y reconocer legalmente el derecho de cada persona a la identidad de género que ella defina para sí, así como para que existan procedimientos mediante los cuales todos los documentos relativos a la identidad y que indiquen el género o el sexo de una persona o que contengan datos relativos a ésta, emitidos por el Estado, reflejen la identidad de género con la que la persona se define a sí misma, garantizando asimismo que tales

²¹ Amparo directo civil 6/2008, relacionado con la facultad de atracción 3/2008 -PS, resuelta en sesión del 6 de enero de 2009, bajo la ponencia del Ministro Sergio A. Valls Hernández.

procedimientos sean eficientes, justos y no discriminatorios, respetando en todo momento la dignidad y privacidad de las personas²²

De ahí que la falta de correspondencia entre la identidad sexual y de género que asume una persona y la que aparece registrada en sus documentos de identidad implica negarle una dimensión constitutiva de su autonomía personal, es decir, del derecho a vivir como se quiera, lo que a su vez puede convertirse en objeto de rechazo y discriminación por las demás personas y dificultarle el acceso a otros bienes, servicios, oportunidades y derechos necesarios para una existencia digna.

c) Derecho a la propia imagen, a la identidad personal, sexual y de género

Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la propia imagen, a la identidad personal, sexual y de género, entendiéndose por el de la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás. Es decir, es la forma en que el individuo se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, consecuentemente, la identidad sexual y de género, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual y expresión de género.

Lo anterior, no solo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe la persona con base en sus sentimientos y convicciones de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión consultiva de Costa Rica sobre identidad de género y orientación sexual OC-24/17, párrafo 112

propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público.

Es así como la identidad de género forma parte de esta esfera personalísima de libertad, si se entiende como concepto que se tiene de uno mismo como ser sexual y de los sentimientos que esto conlleva; se relaciona con cómo el individuo vive y siente su cuerpo desde la experiencia personal y cómo lo lleva al ámbito público, es decir, con el resto de las personas. Por ende, se trata de la forma individual e interna de vivir el género, la cual podría o no corresponder con el sexo con el que se nace²³.

Es a partir de la identidad personal, que comprende la sexual y de género, que la sociedad identifica a cada individuo y lo distingue de los demás, a través de elementos o datos, como el nombre, el sexo, la filiación, la edad, sus calidades personales, sus atributos intelectuales o físicos o bien, de la conjunción de todos o algunos de ellos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), ha resaltado el valioso rol que las personas trans ocupan en los procesos de reivindicación de sus derechos, el combate del cisexismo e inclusión en espacios públicos y de poder, instando a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA) a adoptar medidas urgentes que incluyan de manera transversal la perspectiva de identidad de género en las políticas públicas que buscan contrarrestar los círculos de pobreza, exclusión, violencia y criminalización que afectan a personas trans en América, destacando entre otras, el reconocimiento de la identidad de género de forma sencilla, expedita y no patologizante, así como la protección de las conductas en el ejercicio de dicha identidad, lo cual debe ser extensivo a los distintos aspectos de la vida de la persona, en ámbitos como educación, salud, trabajo y vivienda²⁴

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió la opinión consultiva OC-24/17,²⁵ ha destacado que los Estados deben desplegar esfuerzos para que las

²³ Cfr. Secretaría de Gobernación, "¿Qué es la identidad de género?", consultable en la siguiente liga electrónica:

<https://www.gob.mx/segob/articulos/que-es-la-identidad-de-genero>

²⁴ CIDH. Comunicado de prensa 040/2017, "En el día de la visibilidad trans, la CIDH urge a los Estados a garantizar la inclusión plena de las personas trans y a combatir de raíz las causas que exacerban la discriminación y exclusión", disponible en:

<https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/040.asp>

²⁵ Opinión Consultiva OC-24/17, de 24 de noviembre de 2017, Solicitada por la República de Costa Rica. Identidad de Género, e Igualdad y no Discriminación a Parejas del Mismo Sexo, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf pag.58

personas interesadas en que se reconozca su identidad de género auto-percibida en sus registros y documentos de identidad no sean sometidas a cargas irrazonables, y que los procedimientos correspondientes estén basados únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante sin que se exijan requisitos como las certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes.

Lo anterior, derivado de que el reconocimiento de la identidad de género encuentra su fundamento en la posibilidad de auto determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia.

De igual forma, el trámite o procedimiento tendiente al reconocimiento de la identidad de género auto-percibida es un derecho de toda persona que puede realizar de manera autónoma y en el cual, el papel del Estado y de la sociedad debe consistir meramente en reconocer y respetar dicha adscripción de identidad, sin que la intervención de las autoridades Estatales tenga carácter constitutivo de la misma, pues, dicha validación bajo ningún concepto debe quedar bajo el escrutinio externo.

Si bien los Estados tienen en principio una posibilidad para determinar los procedimientos más adecuados para la rectificación del nombre y/o sexo/género, debe destacarse que el procedimiento que mejor se ajusta a los requisitos establecidos en la apuntada opinión consultiva es aquel de naturaleza materialmente administrativa, dado que el proceso de carácter jurisdiccional eventualmente puede incurrir en algunas formalidades excesivas que se observan en los trámites de esa naturaleza.

En tanto que un trámite de carácter jurisdiccional encaminado a obtener una autorización para que se pueda materializar efectivamente la expresión de un derecho de esas características representa una limitación excesiva y no sería adecuado puesto que debe tratarse de un procedimiento materialmente administrativo, sea en sede judicial, o en sede administrativa. En ese sentido, la autoridad únicamente podrá oponerse a dicho requerimiento, sin violar la posibilidad de auto determinarse y el derecho a la vida privada del solicitante, si constata algún vicio en la expresión del consentimiento libre e informado del solicitante.

Con base en las consideraciones anteriores, podemos afirmar que derivado de la compleja naturaleza humana, que lleva a que cada individuo presente una vivencia particular acerca de su identidad de género y, a partir de ésta, desarrolle su personalidad, su proyección vital, debe darse un carácter preeminente al sexo psicosocial, frente al sexo morfológico, pues sólo a partir de la delimitación de este aspecto es que podrían analizarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Partiendo de esta premisa, se estima que si el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad implica necesariamente el reconocimiento al derecho a la identidad sexual y a la identidad de género, pues precisamente a partir de éstos, es que el individuo se proyecta frente a sí mismo y dentro de una sociedad, entonces la "reasignación sexual" que decida una persona, que puede comprender o no una cirugía para ese fin, con el objeto de adecuar su estado psicosocial a su físico y, de ahí, vivir en el sexo con el que se identifica plenamente, innegablemente constituye una decisión que forma parte del libre desarrollo de la personalidad, en tanto es una expresión de la individualidad de la persona, respecto de su percepción sexual y de género ante sí mismo, lo que influye decisivamente en su proyecto de vida y, por ende, en sus relaciones sociales.

En consecuencia, resulta contrario a tales derechos fundamentales –libre desarrollo de la personalidad e identidad sexual– mantener legalmente a una persona en un sexo que no siente como propio, lo que la ha llevado a adecuar algunas veces su físico a su psique, ya sea en sus hábitos, vestimenta e, incluso, recurriendo a los avances médicos que le permiten aproximarse a los caracteres morfológicos típicos del sexo con el que psicológica y emocionalmente se identifica y que sí vive como propio, en los distintos ámbitos de su vida social y privada, dado que sólo a partir del respeto a su identidad sexual, adecuando su sexo legal a su sexo psicosocial, es que podrá realizar su propio proyecto vital que, en forma autónoma, tiene derecho de decidir²⁶.

²⁶ Véase la sentencia dictada en el amparo directo civil 6/2008, relacionado con la facultad de atracción 3/2008 -PS, resuelto por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión del 6 de enero de 2009, bajo la ponencia del Ministro Sergio A. Valls Hernández.

Es indiscutible que mantener, desde el aspecto legal, a una persona en un sexo que no siente como propio, aun cuando ha hecho todo lo posible por adecuar su físico al sexo con el que sí se identifica, constituye un atentado contra su intimidad y vida privada.

Por lo anterior, no debe perderse de vista que todo individuo, independientemente de su edad, debe ser protegido por el Estado, en lo que atañe a la esfera de reserva de su intimidad, de su vida privada y de su propia imagen, impidiendo injerencias arbitrarias en dicho ámbito, lo cual cobra especial importancia tratándose de las personas transexuales o transgénero, dada su especial condición, la cual no se protege si a través de la citada nota marginal en acta, se propicia que, ante las más mínimas actividades de su vida, estén obligadas a exteriorizar su condición, lo que mantiene latente, día a día, la afectación o interferencia en su imagen y privacidad.

Ahora bien, ante una realidad como la reseñada, tratándose de las personas transexuales²⁷ y transgénero²⁸ que, por su condición, son objeto de rechazo y discriminación, el legislador debe implementar los mecanismos necesarios para el reconocimiento, tutela y garantía de sus derechos fundamentales, para lo cual es de suma relevancia que en cualquier etapa de su vida puedan adecuar su sexo psicológico al legal, lo que sólo se logra a través de la rectificación registral del nombre y el sexo. De lo contrario, se negaría su derecho a la identidad personal y, de ahí, a su libre desarrollo, a partir de los cuales se afirman frente a sí mismos y frente a los demás, aunado a la vulneración de su derecho a la identidad sexual y de género.

d) Principio de interés superior de la infancia y la adolescencia

Como ya se mencionó anteriormente, la protección constitucional y convencional a favor de los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes tiene por objeto

²⁷ Las personas transexuales se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género y al sexo opuestos a los que social y culturalmente se les asigna en función de su sexo de nacimiento, y que pueden optar por una intervención médica —hormonal, quirúrgica o ambas— para adecuar su apariencia física y corporalidad a su realidad psíquica, espiritual y social. Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, p. 34, disponible en https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Glosario_TDSyG_WEB.pdf

²⁸ Las personas transgénero se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto al que social y culturalmente se asigna a su sexo de nacimiento, y quienes, por lo general, sólo optan por una reasignación hormonal —sin llegar a la intervención quirúrgica de los órganos pélvicos sexuales internos y externos— para adecuar su apariencia física y corporalidad a su realidad psíquica, espiritual y social. Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales, Óp. Cit., p. 36.

establecer y garantizar el desarrollo de la personalidad, así como el disfrute de cada uno de los derechos que les han sido reconocidos y las responsabilidades de las autoridades de los tres niveles de gobierno tienen como objetivo el desarrollo armonioso de la personalidad de la niñez y el disfrute de los derechos que le han sido reconocidos, correspondiendo al Estado precisar las medidas que adoptará para alentar ese desarrollo en su propio ámbito de competencia, como lo ha expresado la Corte Interamericana de los Derechos Humanos²⁹.

La normativa de los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes se funda en la dignidad misma del ser humano, así como en las características propias de los niños y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos en pleno aprovechamiento de sus potencialidades. En ese marco regulador, sobresale el principio de interés superior de la niñez, entendido como el punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos que les han sido consagrados y cuya observancia permitirá al sujeto su más amplio desenvolvimiento.³⁰

De este principio, es necesario destacar su reconocimiento en la Norma Suprema, en su artículo 4º, párrafo noveno, que establece, que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos y que este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a este sector.

Así también, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableció la facultad del Congreso de la Unión para expedir una ley general en materia de niñas, niños y adolescentes, a fin de definir los parámetros sobre los cuales las autoridades, en todos los órdenes de gobierno, deben conducir sus políticas y el contenido de sus normas, así como la distribución de competencias en la materia, velando siempre por el interés superior de la niñez.³¹

²⁹ Opinión Consultiva OC-17/2002, del 28 de agosto de 2002, sobre la Condición jurídica y derechos humanos del niño, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 53

³⁰ Opinión Consultiva OC-17/2002, del 28 de agosto de 2002, sobre la Condición jurídica y derechos humanos del niño, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, párr. 56 y 59.

³¹ "Artículo 73. El Congreso tiene facultad: (...) XXIX-P. Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte;

En uso de la facultad constitucional aludida, el Congreso de la Unión emitió la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014, la cual establece en su artículo 1º, fracción II, que el objeto de ese ordenamiento será garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano en la materia.

En ese sentido, dicha Ley General tiene como pilar fundamental la protección del interés superior de la niñez y reitera el mandato constitucional de que dicho principio debe ser considerado de manera primordial en cualquier toma de decisión por parte de las autoridades, conteniendo todos los principios y normas que deben observarse por todas las autoridades dentro del territorio nacional a fin de proteger el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, y cumplir con los tratados internacionales en la materia.

En el contexto internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño dispone en el artículo 3, numeral 1, que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Por su parte, el Comité de los Derechos del Niño ha interpretado que el objetivo del concepto de interés superior del menor es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño. Asimismo, ha indicado que es un concepto triple que abarca:

- a) *Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.*

- b) *Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.*
- c) *Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos.³²*

Es así como de lo previamente desarrollado, se colige que el principio del interés superior de la niñez se erige como eje central en el actuar de todas las autoridades del Estado mexicano cuando se involucren a las niñas, niños y adolescentes, el cual implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.

Viene al caso transcribir la tesis de jurisprudencia de clave P./J. 7/2016, Décima Época, materia constitucional, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 10, de rubro y texto siguientes:

INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES." El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus

³² Véase la Observación General No. 14 "Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)", CRC/C/GC/14, del Comité de los Derechos del Niño, 29 de mayo de 2013.

derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.

Por tanto, se concluye que tratándose de medidas que puedan afectar los intereses de las niñas, niños y adolescentes, se debe llevarse a cabo un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de aquellas, de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de las infancias y adolescencias, y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil y garantice el bienestar integral de las personas menores de edad.

Ello, puesto que el interés superior de la niñez, tal como lo ha señalado el Comité de los Derechos del Niño, debe de ser una consideración primordial al momento de promulgar disposiciones legislativas y formular políticas en todos los niveles de los poderes públicos, así como al aplicarlas, lo cual requiere un proceso continuo de valoración de los efectos sobre los derechos de la niñez, a fin de prever las consecuencias de cualquier proyecto de ley o propuesta de política o asignación presupuestaria, así como de una evaluación de los efectos sobre los derechos de la niñez, con miras a juzgar las consecuencias reales de la aplicación³³.

En consonancia al principio de interés superior de la niñez y adolescencia el legislador al momento de elaborar las normas que inciden en los derechos de la infancia, está obligado a tomar en cuenta este principio a fin de que en todo momento se

³³ Cfr. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 14, Óp. Cit., párr. 35.

potencialice la protección integral de las niñas y los niños, así como de las y los adolescentes, evitándoles cualquier afectación, lo que se traduce en la obligación de que al ponderar sus intereses frente a los intereses de terceros, cuiden de no restringir aquéllos derechos cuya naturaleza implica el goce esencial de los derechos de la infancia y adolescencia³⁴.

En otras palabras, se trata de un principio que debe observarse al prever cualquier tipo de medida legislativa que afecte a las niñas, niños y adolescentes, por lo que la autoridad legislativa no puede sustraerse del deber de privilegiar el interés superior de la niñez y adolescencia, es decir, debe adoptar una medida legislativa que garantice el disfrute pleno y efectivo de todos sus derechos; y como consecuencia, se le protege de manera integral logrando el desarrollo holístico del mismo.³⁵

En el caso que nos ocupa, si bien el precepto no prohíbe expresamente la rectificación administrativa para el cambio de sexo a las personas menores de 18 años, sí contiene implícitamente una restricción legal que impide obtener la reasignación sexogenérica a una persona que aún no los cumple.

Es decir, el efecto legal del procedimiento de rectificación, tal como fue confeccionado por el congreso de Baja California, prevé exclusivamente la posibilidad de acceder a él a las personas que tengan los 18 años de edad cumplidos; sin que sea constitucionalmente válida dicha limitante o exclusión a las personas que no cubren con ese requisito etario.

Ahora bien, si resulta cierto que en términos de la codificación sustantiva civil, las personas menores de edad no cuentan con personalidad jurídica para ejercitar sus derechos o contraer obligaciones en forma personal, sin embargo, ello no es razón suficiente para negarles la posibilidad de acceder al ya referido procedimiento, pues bien podrían hacerlo a través de sus representantes, como sus padres o madres, tutores o de la persona que corresponda.³⁶

³⁴ Cfr. Sentencia de amparo directo en revisión 3799/2014, resuelto por la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, Secretaria Mercedes Verónica Sánchez Miguel, p. 47.

³⁵ Cfr. Sentencia del amparo directo en revisión 3799/2014, Óp. Cit., p. 48.

³⁶ Cfr. Artículos 22 y 23 del Código Civil para el Estado de Baja California:

En este punto, habrá que distinguir entre la capacidad jurídica y la capacidad mental de una persona. La primera consistente tanto en la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones –capacidad de goce– como en la capacidad de ejercer esos derechos y obligaciones –capacidad de ejercicio–. Ciertamente, la capacidad jurídica y la toma de decisiones son conceptos que se encuentran estrechamente vinculados y constituyen herramientas fundamentales para que una persona pueda participar en la vida jurídica, pero también tiene su impacto en la vida cotidiana. Si bien ambos –capacidad jurídica y autonomía de la voluntad– parten de una tradición civilista, estos se han proyectado en el ámbito de los derechos humanos.

En tanto que la capacidad mental se refiere, en cambio, a la aptitud de una persona para adoptar decisiones que, naturalmente, varía de una persona a otra y puede ser diferente para una persona determinada en función de muchos factores, como ambientales y sociales.

Así pues, el hecho que una persona no cuente con la edad legal requerida para acceder por propio derecho a la jurisdicción estatal no debe ser nunca motivo para negarle la capacidad jurídica que le permita intervenir en un acto encaminado a la protección y observancia de sus derechos, ni es un obstáculo para que una persona adquiera conciencia de sí misma.

Concretamente, la consciencia sobre uno mismo –como ser sexual e incluso social–, en relación con la forma en cada uno vive y siente su propio cuerpo en el ámbito tanto personal como público innegablemente incluye la forma en que una persona se autodenomina y se presenta ante los demás, lo cual no se concretiza ni depende de una edad determinada.

Al respecto, debe recordarse que las niñas, los niños, así como las y los adolescentes, pueden tener conciencia sobre su identidad de género a edades tempranas, por lo que

ARTICULO 22.- La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

ARTICULO 23.- La menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la Ley, son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

es importante tomar en consideración cómo se manifiestan en su forma de ser, con el objetivo de que se les garantice el ejercicio de sus derechos, en atención y observancia del principio de interés superior de la infancia y adolescencia, ya que las circunstancias y necesidades de cada infante y adolescentes son únicas.

Indiscutiblemente, la infancia y adolescencia constituyen etapas trascendentes en que las personas asumen y reconocen tanto su orientación sexual como su identidad de género.

En congruencia, resulta indispensable que el Congreso Local de Baja California, reconozca a las niñas, niños, así como a las y a los adolescentes el ejercicio pleno de su identidad, libre desarrollo de la personalidad y autodeterminación personal, ello siempre en protección del interés superior de las infancias y adolescencias.

Asimismo, no debe pasar desapercibido que las niñas, niños, así como de las y los adolescentes tienen el derecho a ser escuchados y que lo que expresen sea tomado en cuenta, por lo que el Estado también tiene la obligación de asumir una postura que haga efectivo los intereses de las y los menores de edad.

Así, en la búsqueda de ese interés superior, se deben valorar todas las opciones y posibilidades existentes que permitan respetar sus derechos, garantizando que todas sus exteriorizaciones sean consideradas y respetadas, como lo es su expresión de su identidad de género autopercebida.

En este punto debe evidenciarse que el respeto y reconocimiento de los derechos humanos a la identidad y el libre desarrollo de la personalidad no se encuentran supeditados para su ejercicio a edad alguna, de lo contrario sería admitir que las niñas, niños, así como las y los adolescentes no son titulares plenos de las indicadas prerrogativas fundamentales, por lo tanto, su tutela debe darse desde el momento mismo en que se tenga conocimiento informado sobre el género al que se es afín, esto es, se genere la autopercepción por parte del individuo.

En el presente caso, la porción impugnada del Código Civil para el Estado de Baja California priva a las personas que no tengan los 18 años cumplidos, de poder acceder

al procedimiento de rectificación de acta de nacimiento para el reconocimiento de su identidad de género auto percibida, lo cual conlleva a que se niegue implícitamente el derecho a su identidad de género por razón de edad, pese a que es un elemento constitutivo y constituyente de su derecho a la identidad en sentido amplio, entre otros derechos, por lo que es inconcuso que contraviene el parámetro de regularidad constitucional.

Ello, sin atender a que, en aras de proteger los derechos fundamentales de todo individuo (a la igualdad, no discriminación por el género y su preferencia sexual, así como al libre desarrollo de su personalidad, entre otros) y dadas las consideraciones de la resolución emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo civil 6/2008, es viable variar el sexo y la identidad de una persona, sin importar su edad, puesto que no puede atentarse contra su dignidad humana al anular o menoscabar su derecho al reconocimiento de identidad de género.

Por lo anterior, se pone de manifiesto la inconstitucionalidad del artículo 134 Bis, inciso b) en su porción normativa "Tener al menos 18 años de edad cumplidos", del Código Civil para el Estado de Baja California, que delimita a los potenciales sujetos legitimados para solicitar la expedición de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de su identidad de género.

Ello, pues dicho precepto contraviene los derechos fundamentales de las niñas, niños, así como de las y los adolescentes transexuales y transgénero, a la igualdad, no discriminación, así como al libre desarrollo de su personalidad, reserva de su intimidad, vida privada y propia imagen, pues les impide manifestarse, en la forma en que se ven a sí mismos y se proyectan ante la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos y acciones, que los individualizan e identifican propiamente.

Lo anterior se surte dado que del contenido del precepto normativo impugnado, es dable afirmar que implícitamente niega o prohíbe la procedencia del cambio de acta de nacimiento respectiva para la concordancia sexo-genérica a la persona menor de edad que lo solicite, en sede administrativa, lo cual, impide toda posibilidad de que puedan adecuar su identidad jurídica a la realidad social, en cuanto a un sexo distinto del biológico y con el que fueron registrados en su primigenia acta de nacimiento. Es decir, se obstaculiza la adecuación de su identidad legal, a su identidad sexo-genérica,

ya que no se les permite adecuar el sexo o género con el cual se identifican plenamente.

Además, la disposición impugnada restringe la posibilidad de que las niñas, niños y adolescentes que han decidido ostentarse con un género distinto al que les fue asignado al nacer, puedan acceder a un trámite administrativo sencillo para corregir esa situación, pues el legislador local lo circunscribió a las personas que tengan al menos 18 años de edad cumplidos, obstaculizando y limitando el ejercicio de los derechos de las personas trans que no han alcanzado esa edad.

A mayor abundamiento, se resalta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-24/17, sostuvo que las consideraciones relacionadas con el derecho a la identidad de género también son aplicables a las niñas, niños, así como a las y a los adolescentes que deseen presentar solicitudes para que se reconozca en los documentos y los registros su identidad de género autopercebida.³⁷

De tal forma que la porción normativa reclamada, contenida en el artículo 134 Bis del Código Civil para el Estado de Baja California, impone barreras en cuanto al ejercicio de diversos derechos fundamentales, asimismo perpetua y reproduce la discriminación histórica- estructural que estos grupos o personas han sufrido, pues el legislador estableció un procedimiento administrativo exclusivo para quienes tengan al menos 18 años de edad cumplidos, para que puedan adecuar su acta de nacimiento, pero no incluyó en esa posibilidad a aquellas personas menores de 18 años, vulnerando así su derecho a la identidad de género auto percibida.

Este organismo estatal coincide con la postura de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con que el derecho de cada persona a definir de manera autónoma su identidad sexual y de género y a que los datos que figuran en los registros, así como en los documentos de identidad sean acordes o correspondan a la definición que tienen de sí mismos, lo que se traduce en una obligación del Estado de respetar y garantizar a toda persona, la posibilidad de registrar y/o de cambiar, rectificar o adecuar su nombre y los demás componentes esenciales de su identidad como la

³⁷ Opinión Consultiva Oc-24/17 De 24 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Costa Rica, Identidad de Género, e Igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, párr. 154.

imagen, o la referencia al sexo o género, sin interferencias por parte de las autoridades públicas o por parte de terceros.³⁸

Lo anterior implica necesariamente que las personas que se perciben con identidades de género diversas deben ser reconocidas como tal. Además, el Estado debe garantizarles que puedan ejercer sus derechos y contraer obligaciones en función de esa misma identidad, sin verse obligadas a detentar otra identidad que no representa su individualidad, más aún cuando ello involucra una exposición continua al cuestionamiento social sobre esa misma identidad afectando así el ejercicio y goce efectivo de los derechos reconocidos por el derecho interno y el derecho internacional.³⁹

Si bien es cierto que la legislación local prevé la posibilidad de rectificar el acta de nacimiento, por lo que hace al sexo o género de las personas a fin de adecuarla a su realidad, es inconcuso que tal proceso de rectificación no es incluyente, pues limita su acceso exclusivamente a personas que tengan al menos 18 años de edad cumplidos, en detrimento de aquellas que aún no se encuentran en ese supuesto, quienes tienen que esperar hasta cumplir con una edad específica para dejar de ostentar una identidad con la que no sienten identificadas.

Así las cosas, es imperante que se posibilite la plena identificación de las personas que aún no cumplen 18 años de edad (es decir, niñas, niños o adolescentes), a partir de la rectificación de su nombre, sexo o género, pues ello les permitirá proyectarse en todos los aspectos de su vida, como el ser que realmente son, lo que no sólo le facilitaría realizar diversos actos, sino que, precisamente, conferirá certeza jurídica a éstos, al existir plena correspondencia entre su documentación y la forma en que se auto-perciben a sí mismo y frente a la sociedad, en clara manifestación de su derecho a definir de manera autónoma su identidad sexual y de género como expresión de su libre desarrollo de la personalidad.

³⁸ Opinión Consultiva Oc-24/17 De 24 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Costa Rica, Identidad de Género, e Igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, párr. 115.

³⁹ Ídem.

Además, el hecho de facilitar la rectificación de actas de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género de las infancias y adolescencias, no solamente garantiza los derechos de libre desarrollo de la personalidad, a la imagen e identidad, entre otros, sino también permite que tengan un desarrollo integral, una vida libre de violencia y que sean considerados como titulares de derechos; asimismo, refuerza el ejercicio pleno de las niñas, niños, así como de las y los adolescentes de ser escuchados y a que sean valoradas y respetadas cada una de sus modalidades de manifestación en todos los aspectos de su vida.

Lo anterior es de suma relevancia pues el escuchar y reconocer a las infancias y adolescencias como titulares de derechos fundamentales permite desterrar una visión adultocentrista, que inhibe el reconocimiento pleno de la dignidad humana de las niñas, niños, así como de las y los adolescentes.

Así las cosas, esta defensoría estima que no es constitucionalmente aceptable que la norma establezca una restricción de edad para estar en posibilidad de solicitar la rectificación de actas por identidad de género, pues dicha limitante vulnera el principio de igualdad, al libre desarrollo de la personalidad, en su vertiente de identidad sexual, entre otros, de las personas que no tengan al menos 18 años de edad cumplidos que requieran modificar sus actas de nacimiento por no existir identidad entre el sexo registrado legalmente al nacer y aquel con el cual en efecto se identifican.

Igualmente, se reitera que no debe pesarse por alto que las niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos humanos, estando dotados además de una capacidad progresiva para ejercerlos en función de su nivel de madurez, empero ello no habilita al legislador local para impedirles en términos absolutos acceder a la rectificación de sus actas de nacimiento para el reconocimiento de su identidad de género.

La porción normativa controvertida impide a las infancias y adolescencias que acudan a solicitar la adecuación de su atestado de nacimiento por causa sexogenérica y no persigue un fin constitucionalmente imperioso, ni tampoco puede afirmarse que se encuentra conectada con el logro de objetivo constitucional alguno ni que se trate de la medida menos restrictiva posible, por lo tanto, el precepto en estudio limita sin

justificación constitucional el acceso al derecho a la identidad, al libre desarrollo de la personalidad, entre otros derechos fundamentales.

En conclusión, el precepto impugnado es discriminatorio y contrario al interés superior de las infancias y adolescencias por generar una diferenciación injustificada, exclusión, restricción o preferencia arbitraria e injusta para las personas que no tengan al menos 18 años de edad cumplidos, lo que se traduce en que no pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de su identidad de género cuando así lo requieran, pues dicha distinción tiene como efecto la transgresión de sus derechos a la igualdad y no discriminación, libre desarrollo de la personalidad e identidad personal, de género y sexual de niñas, niños y adolescentes y del principio de interés superior de la infancia.

Por ende, a juicio de esta defensoría, la norma impugnada debe considerarse violatoria de diversos derechos humanos, particularmente de los reconocidos a favor de las niñas, los niños, así como de las y los adolescentes, y tenerse como una medida desproporcional y, en consecuencia, debe ser expulsada del orden jurídico de la entidad por resultar inconstitucional.

Por las consideraciones expuestas, el artículo 134 Bis en su porción normativa "Tener al menos 18 años de edad cumplidos" del Código Civil para el Estado de Baja California, debe ser declarado inconstitucional y expulsado del orden jurídico, a fin de garantizar los derechos y principios que se considera, han sido violentados y que ya han quedado precisados con antelación.

XI. Cuestiones relativas a los efectos.

Se hace hincapié en que los argumentos vertidos por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California sustentan la inconstitucionalidad de la porción normativa impugnada contenida en el artículo 134 Bis del Código Civil para el Estado de Baja California publicada mediante Decreto número 75, el 11 de febrero de 2022 en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

En esa virtud, se solicita atentamente que, de ser tildada de inconstitucional la norma impugnada, también se invaliden todas aquellas normas que estén relacionadas, por cuestión de efectos, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV, y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A N E X O S

1. Copia certificada del nombramiento que me fue otorgado por el H. Congreso del Estado de Baja California en fecha 19 de septiembre de 2019. (Anexo uno). Desde este momento, con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la Ley Reglamentaria de la materia, se invoca como hecho notorio que el suscrito tiene el carácter de presidente de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, dado que es un dato de dominio público conocido por todos en la sociedad bajacaliforniana, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna. En todo caso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley reglamentaria que norma el presente procedimiento⁴⁰, se debe presumir que me encuentro investido de la representación legal de la accionante, salvo prueba en contrario.
2. Copia simple. Del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California del 11 de febrero de 2022, que contiene el Decreto número 75 por el que se aprobaron diversas reformas al Código Civil para el Estado de Baja California (Anexo dos).
3. Disco compacto. De la versión electrónica del presente escrito (Anexo tres).

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes, Ministras y Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

⁴⁰**ARTICULO 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

PRIMERO. Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promuevo como presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California.

SEGUNDO. Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

TERCERO. Tener por designadas como delegadas y autorizadas, a las personas profesionistas indicadas al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos. Asimismo, se solicita acordar que las personas autorizadas a que se hace referencia, puedan tomar registro fotográfico u obtener copias simples de las actuaciones que se generen en el trámite de la presente acción de inconstitucionalidad.

CUARTO. Admitir los anexos ofrecidos en el capítulo correspondiente.

QUINTO. En el momento procesal oportuno, declarar fundado el concepto de invalidez y la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del precepto impugnado.

Atentamente

**MIGUEL ÁNGEL MORA MARRUFO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA**

C.c.p.- Expediente.
JA00/memt